



INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra en el expediente recurso de apelación en contra del auto anterior. Sírvese proveer.

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2023 00 273 00			
EJECUTANTE	Adriana Acosta Talero	C.C. No.	51.837.309
EJECUTADAS	Colpensiones		
	Protección S.A.		
ASUNTO	Aportes a pensión		

Visto el informe secretarial que antecede, siendo la oportunidad procesal para resolver acerca del recurso de apelación presentado, observa el despacho que en auto anterior se condenó en costas a Colpensiones por haber dado cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución con posterioridad al mandamiento de pago, no obstante, dado que la sentencia objeto de ejecución adquirió firmeza el 25 de abril de 2023, Colpensiones informó haber dado cumplimiento el 25 de julio de 2023 y Protección canceló las costas del proceso ordinario laboral el 1 de agosto de 2023, por lo que, en atención al contenido del artículo 192 del CPACA:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de **diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

Y la sentencia C 208 de 2023 de la Corte Constitucional que declaró exequible el inciso transcrito concluyendo:

*“La Sala concluyó que la disposición demandada afecta prima facie los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la protección especial que se predica de las madres cabeza de familia, de los niños, niñas y adolescentes, de las personas de la tercera edad y de las personas en condición de discapacidad que se benefician de las condenas impuestas a entidades estatales que ordenan el pago de pensiones. No obstante, también constató que **se trata de una medida razonable y proporcionada, toda vez que persigue un fin que es constitucionalmente importante: el cumplimiento del principio constitucional de legalidad del gasto, y los principios de planeación y anualidad presupuestal.** Así mismo, determinó que **la medida es idónea y proporcional en tanto es efectivamente conducente para el cumplimiento del fin descrito y no afecta de manera desproporcionada los derechos de los pensionados.** Por lo cual, declaró la exequibilidad del inciso segundo (parcial) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

Las ejecutadas dieron cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución dentro de los términos de ley, en consecuencia, se dejará sin efecto el auto del 9 de mayo de 2024, para en su lugar, dar por terminado el presente asunto.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 9 de mayo de 2024 de conformidad con las razones expuestas.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho en cuantía de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$650.000)**, a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo ordenado en auto del 30 de noviembre de 2023 y con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, en cuantía de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$650.000)**, a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, toda vez que se ajusta al mandamiento de pago.

CUARTO: DECLARAR CUMPLIDAS las obligaciones de hacer por parte de las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas.

SEXTO: ABSTENERSE DE ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas dentro del presente asunto.

SÉPTIMO: REQUERIR a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a efecto de que allegue constancia del pago de las costas a que fue condenada en auto del 30 de noviembre de 2023 dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de hacerse acreedoras a **MULTA** de hasta **DIEZ (10) SMLMV** por incumplimiento a orden judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ASBTENERSE de dar trámite al recurso de apelación allegado, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 5 DE JULIO DE 2024.
Por ESTADO No. 040 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0e7baadc70d5634831155e3feae baba8a30345df6863af2e9f2524a3fa3e83**
Documento generado en 04/07/2024 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>